



f 41-48
C2
SIGCMA
001
XXI

Cartagena de Indias D.T y C., veintiséis (26) de julio de dos mil dos mil diecinueve (2019).

Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicado	13-001-33-33-003-2015-00199-01
Demandante	MARÍA CANDELARIA BARRIOS MARTÍNEZ
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Tema	<i>MESADA 14 – no procede su reconocimiento cuando se ha adquirido el status pensional después de la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005.</i>

I.- PRONUNCIAMIENTO

Procede esta Sala de decisión, a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia 17 de agosto de 2016, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena, en la cual se decidió denegar las pretensiones de la demanda.

II.- ANTECEDENTES

2.1. Demandante

La presente acción fue instaurada por MARÍA CANDELARIA BARRIOS MARTÍNEZ, por conducto de apoderado judicial.

2.2.- Demandado

La acción está dirigida en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

2.1. La demanda¹.

A través de apoderado judicial constituido para el efecto, la señora MARÍA CANDELARIA BARRIOS MARTÍNEZ, instauró demanda de nulidad y restablecimiento en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, para que, previo el trámite a que hubiere lugar, se accediera a las siguientes,

¹ Folios 1-16



13-001-33-33-003-2015-00199-01

2.2. Pretensiones

PRIMERO: Que se declare la nulidad del Oficio No. 060400/ARPRE-GRUPE-1.10 del 4 de octubre de 2014, por medio del cual la Policía Nacional le negó el reconocimiento del derecho a la mesada catorce.

SEGUNDO: Que a título de restablecimiento del derecho, se condene a la parte demandada a reconocer y pagar la mesada adicional o mesada catorce, con efectos retroactivos y fiscales a partir de la fecha en que fue reconocida la pensión.

TERCERO: Que la condena anterior, actualizada en los términos del art. 189 y 192 del CPACA.

CUARTO: Que se condene en costas y agencias en derecho a la UGPP.

2.3 Hechos

Expone la peticionaria, que ingresó a trabajar a la Policía Nacional como personal no uniformado bajo la vigencia del Decreto 1214 de 1990, y que 23 de mayo de 2013 le fue reconocida una pensión de jubilación.

Indica que, el 5 de septiembre de 2014, radicó ante la entidad demanda una petición solicitando el pago de la mesada catorce, con intereses e indexada; sin embargo, mediante Oficio No. 060400/ARPRE-GRUPE-1.10 del 4 de octubre de 2014, se negó dicha prestación.

2.4 Contestación de la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional².

La entidad accionada contestó la demanda mediante escrito del 28 de marzo de 2016, manifestando que se opone a las pretensiones de la demanda, aduciendo que las mismas no tienen ningún fundamento legal.

Sostiene, que a la accionante le es aplicable el régimen contemplado en el Decreto 1214 de 1990, por ser personal civil de la Policía Nacional y con base en él se le reconoció su pensión de jubilación.

² Folio 39-44 c. 1





13-001-33-33-003-2015-00199-01

Que, la mesada 14 fue creada por medio del art. 142 de la Ley 100 de 1993, siendo aplicable al personal retirado antes de enero de 1988, pero que, con fundamento en la sentencia C 409 de 1994, ésta se hizo extensiva a todo el personal, sin importar el tiempo en el que adquirieron el derecho.

Afirma, que la reclamante no tiene derecho a la mesada reclamada, toda vez que el beneficio anterior se extinguió con la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005, por lo que no es posible aplicárselo a las personas que adquirieron el status pensional con posterioridad a la entrada en vigencia de dicha norma, como es el caso.

III. – SENTENCIA IMPUGNADA³

Por medio de providencia de 17 de agosto de 2016, la Juez Tercero Administrativo del Circuito de esta ciudad, dirimió la controversia sometida a su conocimiento, denegando las pretensiones de la demanda, toda vez que en el proceso quedó demostrado que la accionante había adquirido el derecho a la pensión el 5 de enero de 2013, cuando ya se encontraba vigente el Acto Legislativo 01 de 2005, que eliminó la mesada 14.

Adicionalmente se expuso, que la reforma constitucional en mención estableció una excepción para acceder al derecho de obtener la mesada 14; para ello, las personas interesadas debían cumplir con 2 requisitos: i) gozar de una mesada inferior de 3 smlmv, y ii) que el status pensional fuera adquirido antes de julio de 2011; pero que en el caso de marras, si bien la señora MARÍA CANDELARIA BARRIOS goza de una mesada pensional inferior a los 3 smlmv, adquirió el estatus en el año 2013.

V. - RECURSO DE APELACIÓN⁴

La parte actora interpuso recurso de apelación contra de la providencia de primera instancia, argumentando lo siguiente:

Sostiene, que la accionante es beneficiaria de la excepción contemplada en el Acto Legislativo 01 de 2005, toda vez que la misma hace parte del personal civil de la Policía Nacional, el cual hace parte de la fuerza pública colombiana.

³ Folio 65-70 cdno.1

⁴ Folio 76-91 cdno 1





13-001-33-33-003-2015-00199-01

Afirma, que el Juez a quo desconoció el fenómeno de la retrospectividad de la Ley, pues el art. 288 de la Ley 100/93 permite la aplicación de normas más favorables ante la comparación realizada con leyes anteriores.

Agrega, que al caso concreto debe aplicársele el principio de favorabilidad, en la medida en que la pensión es un derecho irrenunciable, que busca garantizar la sostenibilidad de las personas que llegan a la tercera edad; por lo que la disminución en su monto violenta el derecho a la seguridad social, la dignidad humana y el debido proceso del afectado.

V.- TRÁMITE PROCESAL

El proceso en referencia fue repartido a este Tribunal, mediante acta del 10 de octubre de 2016⁵, sin embargo, por un error en el número de radicado, se ordenó devolver el expediente a la Oficina de Judicial, para que fuera corregido por medio de auto del 19 de diciembre de esa misma anualidad⁶.

Una vez subsanado el yerro anterior, se devolvió el expediente a este Tribunal para que se procediera con la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, el cual tuvo ocasión el 8 de agosto de 2017⁷. Con providencia del 3 de noviembre de 2017⁸ se corrió traslado para alegar de conclusión.

VI.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

6.1. Alegatos de la parte demandante⁹: La parte accionante presentó su escrito de alegatos ratificándose en los argumentos del recurso.

6.2. Alegatos de la parte demandada¹⁰: La parte accionada presentó su escrito de alegatos solicitando que este Tribunal confirme la decisión de primera instancia.

6.3. Concepto del Ministerio Público: No presentó concepto.

⁵ Folio 3 cdno apelaciones

⁶ Folio 5 cdno apelaciones

⁷ Folio 11 cdno apelaciones

⁸ Folio 15 cdno apelaciones

⁹ Folio 22-36 cdno de apelaciones

¹⁰ Fol. 37-38 cdno apelaciones





VII.- CONSIDERACIONES

7.1. Control de legalidad

Tramitada la segunda instancia y dado que, no se observa causal de nulidad, impedimento o irregularidad que pueda invalidar lo actuado, se procede a decidir la controversia suscitada entre las partes.

7.2. Competencia.

Es competente esta Corporación para conocer el presente proceso en segunda instancia, por disposición del artículo 153 del CPACA.

7.3 Actos administrativos demandados.

- Oficio No. 060400/ARPRE-GRUPE-1.10 del 4 de octubre de 2014, por medio del cual la Policía Nacional le negó a la demandante el reconocimiento del derecho a la mesada catorce.

7.4 Problema jurídico.

Esta Corporación procederá a fijar el problema jurídico en este asunto, así:

¿Tiene derecho la señora MARÍA CANDELARIA BARRIOS, a que se le reconozca y pague la mesada catorce conforme lo establece el art. 142 de la Ley 100 de 1993?

7.5 Tesis de la Sala

Este Tribunal CONFIRMARÁ la sentencia de primera instancia como quiera que la demandante no tiene derecho a que se le reconozca la mesada adicional, o mesada catorce, en atención a que la misma fue derogada por el Acto Legislativo 01 de 2005; además, no cumple con los requisitos establecidos en dicha norma para acceder a dicho beneficio de manera excepcional.

La anterior tesis se sustenta en los argumentos que se exponen a continuación y para solventar el mérito del sub examine, se hará alusión a los temas alegados en el proceso, a saber: (i) Régimen del personal civil de la Policía Nacional; (ii) marco normativo y jurisprudencial de la mesada adicional de junio o mesada 14 (iii) el caso concreto y (iv) conclusión.





13-001-33-33-003-2015-00199-01

7.6 Marco Normativo y Jurisprudencial

7.6.1. Régimen del personal civil de la Policía Nacional

Conforme con el Decreto 1214 de 1990, se denomina "personal civil" del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, a las personas naturales que presten sus servicios en el Despacho del Ministro, en la Secretaría General, en las Fuerzas Militares o en la Policía Nacional; pueden ser empleados públicos u oficiales, de acuerdo con las condiciones de su vinculación a la entidad.

Bajo ese entendido, la norma *ibídem* regula el régimen pensional de dicho personal, estableciendo que:

ARTÍCULO 98. PENSIÓN DE JUBILACIÓN POR TIEMPO CONTINUO. *El empleado público del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional que acredite veinte (20) años de servicio continuo a éstas, incluido el servicio militar obligatorio, hasta por veinticuatro (24) meses, prestado en cualquier tiempo, tendrá derecho a partir de la fecha de su retiro, a que por el Tesoro Público se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del último salario devengado, cualquiera que sea su edad, tomando como base las partidas señaladas en el artículo 103 de este Decreto.*

PARÁGRAFO. *Para los reconocimientos que se hagan a partir de la vigencia del presente Decreto, se entiende por tiempo continuo, aquel que no haya tenido interrupciones superiores a quince (15) días corridos, excepto cuando se trate del servicio militar.*

ARTÍCULO 99. PENSIÓN DE JUBILACIÓN POR TIEMPO DISCONTINUO. *El empleado público del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional que sirva veinte (20) años discontinuos al Ministerio de Defensa, a la Policía Nacional o a otras entidades oficiales, y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años si es varón, o cincuenta (50) años si es mujer, tendrá derecho a partir de la fecha de su retiro a que por el Tesoro Público se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del último salario devengado, tomando como base las partidas señaladas en el artículo 102 de este Estatuto.*

No quedan sujetas a esta regla las personas que trabajen en actividades que por su naturaleza justifiquen excepción y que la ley determine expresamente.

PARÁGRAFO 1º. *El empleado público del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional que el 1o. de enero de 1972, hubiere cumplido dieciocho (18) años discontinuos de servicios en el Ministerio de Defensa, en la Policía Nacional o en otras entidades oficiales, tendrá derecho a la pensión de jubilación de que trata el*





13-001-33-33-003-2015-00199-01

presente artículo, al cumplir veinte (20) años de servicio y cincuenta (50) años de edad.

PARÁGRAFO 2º. El empleado público del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional que se hubiere retirado del servicio antes del 1º de enero de 1972 con veinte (20) años de labor discontinua, tendrá derecho cuando cumpla cincuenta (50) años de edad, a una pensión de jubilación que se reconocerá y pagará de acuerdo con las disposiciones rijan en el momento del reconocimiento.

ARTÍCULO 100. PENSIÓN POR APORTES. A partir de la vigencia del presente Decreto, conforme al artículo 7º de la Ley 71 de 1988, los empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional que acrediten veinte (20) años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las Entidades de Previsión Social o de las hagan sus veces, del orden nacional, departamental, municipal, intendencial, comisarial o distrital y en el Instituto de Seguros Sociales, tendrán derecho a una pensión de jubilación siempre que cumplan sesenta (60) años de edad o más si es varón y cincuenta y cinco (55) años o más si es mujer.

El Gobierno Nacional reglamentará los términos y condiciones para el reconocimiento y pago de esta prestación y determinará las cuotas partes que correspondan a las entidades involucradas.

PARÁGRAFO. Para el reconocimiento de la pensión de que trata este artículo, a las personas que a la fecha de vigencia del presente Decreto, tengan diez (10) o más años de afiliación en una o varias de las entidades y cincuenta (50) años o más de edad si es varón o cuarenta y cinco (45) años o más si es mujer, continuarán aplicándose las normas de los regímenes actuales vigentes.

7.6.2. Regulación legal de la mesada adicional de junio o mesada 14 y su aplicación al personal de la Policía Nacional.

La mesada adicional – o mesada 14 – fue creada mediante la Ley 100 de 1993, art. 142, que en su texto original prescribía:

ARTÍCULO 142. MESADA ADICIONAL PARA ACTUALES PENSIONADOS. <Expresiones tachadas INEXEQUIBLES> Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, de sectores públicos, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, cuyas pensiones se hubiesen causado y reconocido antes del primero (1º) de enero de 1988, tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le





13-001-33-33-003-2015-00199-01

corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994.

Los pensionados por vejez del orden nacional, beneficiarios de los reajustes ordenados en el decreto 2108 de 1992, recibirán el reconocimiento y pago de los treinta días de la mesada adicional solo a partir de junio de 1996.

PARÁGRAFO. Esta mesada adicional será pagada por quien tenga a su cargo la cancelación de la pensión sin que exceda de quince (15) veces el salario mínimo legal mensual.

De la lectura de la norma antes transcrita se destaca, que si bien el beneficio de la mesada 14 se creó por medio de la ley que regula el sistema general de pensiones, en la misma se tuvieron en cuenta en sus inicios, a las personas retiradas y pensionadas de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, cuyos status pensional se hubiese causado y reconocido antes del 1 de enero de 1988.

Ahora bien, por medio de sentencia C-409 de 1994, la Corte Constitucional declaró inexecutable el aparte que establecía que a solo tenían derecho a la pensión aquella persona **"cuyas pensiones se hubiesen causado y reconocido antes del primero (1o.) de enero de 1988"**; la razón de la anterior decisión fue la siguiente:

Para la Sala resulta evidente que al consagrarse un beneficio en favor de los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes en los términos del artículo 142 de la Ley 100 de 1993, "cuyas pensiones se hubiesen causado y reconocido antes del 1o. de enero de 1988", consistente en el pago de una mesada adicional de treinta (30) días de la pensión que les corresponde a cada uno de ellos, la cual se "cancelará con la mesada del mes de junio de cada año a partir de 1994", excluyendo a las pensiones causadas y reconocidas con posterioridad al 1o. de enero de 1988, se deduce al tenor de la jurisprudencia de esta Corporación, una clara violación a la prohibición de consagrar discriminaciones en el mismo sector de pensionados, otorgando privilegios para unos en detrimento de los otros, al restringir el ejercicio del derecho a la misma mesada adicional sin justificación alguna, para aquellos pensionados jubilados con posterioridad al 1o. de Enero de 1988.

Considera la Corte que la desvalorización constante y progresiva de la moneda, que conlleva la pérdida del poder adquisitivo del salario, originado en el fenómeno inflacionario, es predicable para los efectos de decretar los reajustes anuales a todas las pensiones de jubilación sin distinción alguna. Pero ello no puede constituir fundamento de orden constitucional para privar de un beneficio pensional como lo es la mesada adicional que se consagra en la norma materia de revisión, en favor





13-001-33-33-003-2015-00199-01

de un sector de antiguos pensionados, excluyendo a otros que legítimamente han adquirido con posterioridad el mismo derecho pensional por haber cumplido con los requisitos legales correspondientes.

Por ello no existe razón justificada para negar la mesada adicional a estos últimos, postergándoseles su derecho a percibirla, para una fecha posterior a la que se consagra para los pensionados con anterioridad al 1o. de Enero de 1988".

Por otra parte, la Ley 238 de 1995, por medio de la cual se adicionó el artículo 279 de la Ley 100/93, también estableció que:

"Parágrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados".

Bajo ese entendido se tiene que, efectivamente la Ley 100/93 contemplaba en favor de los pensionados del sector público y privado de cualquier régimen (ordinario o especial), el pago de una mesada adicional en el mes de junio, mejor conocida como la mesada 14.

Ahora bien, dicho beneficio fue eliminado con la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005, subsistiendo el mismo únicamente para aquellas personas que a la fecha de entrada en vigencia de la norma tuvieron consolidado el derecho a la pensión, y para quienes adquirieran el derecho con posterioridad, hasta el 31 de julio de 2011, siempre y cuando tuvieran una mesada pensional igual o menor a 3 smmv.

El Acto Legislativo en mención en su memento expuso:

"ARTÍCULO 1º. Se adicionan los siguientes incisos y párrafos al artículo 48 de la Constitución Política:
(...)

"Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aún cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento".
(...)

"Parágrafo transitorio 6o. Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8o. del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres



13-001-33-33-003-2015-00199-01

(3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año".

En lo que se refiere a la vigencia de la norma en cita, dado que la misma fue publicada en el diario oficial 2 veces, la Corte Constitucional en sentencia SU-555 de 2014, expuso:

"3.4.1 Cuestión previa: Vigencia del Acto Legislativo.

Este Acto Legislativo se publicó por primera vez el 25 de julio de 2005 en el Diario Oficial No. 45980 de esa fecha. Sin embargo, en dicha oportunidad hubo un yerro en el encabezado y en lugar de decir "ACTO LEGISLATIVO" decía "PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO"; igualmente, en la publicación decía entre paréntesis "(segunda vuelta)". Como consecuencia de lo anterior, se expidió el Decreto 2576 de julio 27 de 2005, que ordenó corregir el error y publicar nuevamente, orden que fue cumplida en el Diario Oficial No. 45984 del 29 de julio de 2005. En esta oportunidad, en consonancia con la anterior posición y en aplicación del principio de favorabilidad laboral, esta Sala tendrá, para todos los efectos que ello produzca, la segunda publicación (29 de julio de 2005), ya corregida, como fecha de entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005".

7.7 Caso concreto

7.7.1 Hechos Probados

- La señora MARÍA CANDELARIA BARRIOS MARTÍNEZ, nació el 30 de abril de 1962, e ingresó a la policía nacional el 5 de enero de 1993; siendo retirada del servicio el 23 de marzo de 2013 (fl. 7)
- Que, mediante Resolución 00927 del 23 de mayo de 2013, el Ministerio de Defensa – Policía Nacional le reconoció una pensión de jubilación, en cuantía de \$1.480.049, toda vez que la accionante contaba con 20 años y 6 meses de servicio continuos (fl. 7-8).
- Con derecho de petición del 5 de septiembre de 2014, la señora BARRIOS MARTÍNEZ solicitó a la hoy demandada el reconocimiento y pago de la mesada 14 (fl. 5).



13-001-33-33-003-2015-00199-01

- Con Oficio 060400/ARPRE-GRUPE-1.10, del 4 de octubre de 2014, la Policía Nacional dio respuesta a la petición de la demandante, negándole el derecho a la mesada 14 (fl. 4).

7.7.2 Del análisis de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial

Conforme con las pruebas allegadas al plenario, se tiene que la señora MARÍA CANDELARIA BARRIOS MARTÍNEZ, nació el 30 de abril de 1962, e ingresó a la Policía Nacional el 5 de enero de 1993; siendo retirada del servicio el 23 de marzo de 2013, cuando contaba con 20 años y 6 meses de servicio. Que por lo anterior, se le reconoció una pensión de jubilación mediante Resolución 00927 del **23 de mayo de 2013**, en cuantía de \$1.480.049 (fl 7-8)

De acuerdo el decreto que reglamenta al personal civil de la Policía Nacional (D. 1214/90), este tipo de empleados adquieren el derecho a la pensión, siempre y cuando acrediten cumplir con 20 años de servicio continuo en la entidad, sin importar la edad. Por su parte, el Acto Legislativo 01 de 2005¹¹, establece que a partir de la entrada en vigencia del mismo, las personas que adquieran el status pensional solo recibirían 13 mesadas anuales, es decir, se elimina la mesada catorce. Sin embargo, dicho derecho lo seguirían percibiendo quienes recibieran una mesada igual o inferior a los 3 smlmv, y adquirirían el derecho a la pensión hasta antes del 31 de julio de 2011.

En ese orden de ideas, se tiene que la demandante alcanzó el status pensional el **4 de enero de 2013**, fecha para la cual ya se encontraba vigente la reforma pensional en cita (**29 de julio de 2005**), por lo que, en principio, no tendría derecho a la mesada adicional. Ahora bien, con fundamento en la excepción que plantea el Acto Legislativo 01 de 2005, tampoco es posible reconocerle este derecho a la señora Barrios Martínez, puesto que, a pesar de que recibe una mensualidad inferior a los 3 smlmv, la fecha en la que ésta adquirió el estatus pensional desborda el límite temporal impuesto por la norma, que es el **31 de julio de 2011**; por lo que no cumple con uno de los requisitos que estableció la ley, para ser beneficiaria de la mesada 14.

Advierte este Tribunal que, en el recurso de apelación, el apoderado de la parte demandante sostiene que no debe aplicársele a la actora la reforma

¹¹ Entró en vigencia el 29 de julio de 2005



13-001-33-33-003-2015-00199-01

constitucional de manera rigurosa; que debe tenerse en cuenta el carácter retrospectivo de la ley y no el retroactivo; además debe tenerse presente el principio de favorabilidad laboral.

En lo que se refiere al carácter retroactivo y retrospectivo de la ley, la Corte Constitucional ha expuesto que, en efecto, los cambios en la ley laboral se aplican a las relaciones de trabajo vigentes, independientemente de si son favorables o desfavorables para los intereses del trabajador, siempre y cuando el trabajador no tenga ya un derecho adquirido a que se aplique la vieja normatividad, por cuanto ya había reunido los requisitos necesarios para poder acceder al derecho cuya reglamentación fue modificada. Por otra parte, la Corte ha establecido que cuando un trabajador ya cumplió con los requisitos necesarios para poder acceder a un derecho, las nuevas leyes laborales que modifiquen los requisitos para acceder a ese derecho no le pueden ser aplicados. En este caso, entonces, se prohíbe la retroactividad de la ley laboral, por cuanto el trabajador tendría ya un derecho adquirido a acceder a ese derecho de acuerdo con los requisitos del pasado. Igualmente expuso¹²:

El debate planteado por el actor remite a la distinción que ha elaborado la jurisprudencia acerca de la retroactividad y la retrospectividad de las normas laborales. Se considera que la ley tiene efectos retroactivos cuando se aplica a situaciones ya definidas o consolidadas de acuerdo con leyes anteriores. Por su parte, el concepto de retrospectividad significa que las nuevas normas se aplican inmediatamente, a partir del momento de iniciación de su vigencia, a los contratos de trabajo en curso.

En el caso de marras, se advierte que no es procedente la aplicación retroactiva del art. 142 de la Ley 100/93 (que consagra el beneficio de la mesada 14), puesto que ello significaría que la demandante tuviera un derecho consolidado con una norma anterior a la misma, que pretenda la aplicación de la Ley 100/93 por ser más beneficiosa; lo cual no es el caso.

Tampoco puede aplicársele la ley de forma retrospectiva, pues ello implica que la norma nueva que entró a regir se le aplique de manera inmediata a la situación particular de la señora María Candelaria Barrios, por cuanto su derecho aún no estaba consolidado; y, precisamente eso fue lo que ocurrió con la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005. Lo anterior, teniendo en

¹² Corte Constitucional Sentencia C- 177 de 2005





13-001-33-33-003-2015-00199-01

cuenta que, en vigencia del art. 142 de la Ley 100/93, la demandante solo tenía la expectativa de recibir la mesada 14, más su derecho no se encontraba consolidado, por lo que a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, éste se le aplicó de forma inmediata y su expectativa desapareció, por cuanto adquirió el status pensional en el año 2013, cuando la mesada 14 ya había desaparecido.

De acuerdo con lo anterior, se concluye que lo pretendido en este caso es una aplicación hacia futuro del art. 142 de la Ley 100/93, aun cuando la situación jurídica de la accionante no se consolidó bajo su vigencia, lo cual está prohibido¹³.

En lo que se refiere al principio de favorabilidad, la Corte ha expresado que:

"En este punto debe, pues, insistirse en la idea desarrollada en la sentencia C-168 de 1995 acerca de que la condición más beneficiosa para el trabajador se encuentra plasmada en el principio de favorabilidad en materia laboral. Dijo la Corte en esa ocasión:

"De otra parte, considera la Corte que la 'condición más beneficiosa' para el trabajador, se encuentra plenamente garantizada mediante la aplicación del principio de favorabilidad que se consagra en materia laboral, no sólo a nivel constitucional sino también legal, y a quien corresponde determinar en cada caso concreto cuál norma es más ventajosa o benéfica para el trabajador es a quien ha de aplicarla o interpretarla. En nuestro Ordenamiento Superior el principio de favorabilidad se halla regulado en los siguientes términos: 'situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho', precepto que debe incluirse en el estatuto del trabajo que expida el Congreso.

"De conformidad con este mandato, cuando una misma situación jurídica se halla regulada en distintas fuentes formales del derecho (ley, costumbre, convención colectiva, etc), o en una misma, es deber de quien ha de aplicar o interpretar las normas escoger aquella que resulte más beneficiosa o favorezca

¹³ **Corte Constitucional. Sentencia C-763 de 2002:** La ultraactividad de la ley es un problema de aplicación de la ley en el tiempo y esta íntimamente ligada al principio de que todo hecho, acto o negocio jurídico se rige por la ley vigente al momento de su ocurrencia, realización o celebración. Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación del principio "Tempus regit actus", que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos, aunque la norma haya sido derogada después. Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultraactividad de las normas, que son normas derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia.





13-001-33-33-003-2015-00199-01

al trabajador. La favorabilidad opera, entonces, no sólo cuando existe conflicto entre dos normas de distinta fuente formal, o entre dos normas de idéntica fuente, sino también cuando existe una sola norma que admite varias interpretaciones; la norma así escogida debe ser aplicada en su integridad, ya que no le está permitido al juez elegir de cada norma lo más ventajoso y crear una tercera, pues se estaría convirtiendo en legislador.

Para la Sala, en este en concreto caso no existe problema en la interpretación normativa, y mucho menos, existe un conflicto entre dos o más normas vigentes, pues lo que se plantea en el recurso de apelación es la aplicación de una norma que se encuentra derogada a una situación fáctica que se consolidó en vigencia de una nueva regulación, lo cual, como ya se expuso, no es procedente.

Así las cosas, como quiera que la señora MARÍA CANDELARIA BARRIOS no tiene derecho a que se le reconozca la mesada 14, se hace necesario confirmar la sentencia de primera instancia.

7.8 Conclusión

Concluye entonces la Sala, que la sentencia de primera instancia debe ser confirmada, como quiera que la demandante no tiene derecho a que se le reconozca la mesada adicional, o mesada catorce, en atención a que la misma fue derogada por el Acto Legislativo 01 de 2005; además, no cumple con los requisitos establecidos en dicha norma para acceder a dicho beneficio de manera excepcional.

VIII.- COSTAS

De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 365 del Código General del Proceso, aplicado por remisión del artículo 188 del CPACA, la Sala condenará en costas a la parte demandante, toda vez que su apelación no prosperó.





IX.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 17 de agosto de 2016, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena, conforme con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS a la parte vencida en este asunto, MARÍA CANDELARIA BARRIOS MARTÍNEZ, conforme con lo expuesto.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de rigen, previas las anotaciones de ley en los libros y sistemas de radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en Sala No 052 de la fecha.

LOS MAGISTRADOS


MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

USUARIOS CON PERMISO

EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS
En uso de permiso


CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

